



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

MARCHI, SANTIAGO DONATO c/ GALENO SEGUROS SA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE) (55684/2021)

Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de abril de dos mil veintiséis, en reunión para Acuerdo la Sra. Jueza y los Señores Jueces de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados: MARCHI, SANTIAGO DONATO c/ GALENO SEGUROS SA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE) (55684/2021), respecto de la [sentencia](#) dictada el 10/02/25, aclarada mediante [resolución](#) del 12/02/25, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dra. LORENA FERNANDA MAGGIO - Dr. CLAUDIO RAMOS FEIJÓO - Dr. ROBERTO PARRILLI

A la cuestión planteada, la Dra. Maggio dijo:

I. Antecedentes

La sentencia del 10/02/25 -y su aclaratoria del 12/02/25- hizo parcialmente lugar a la acción interpuesta por Santiago Donato Marchi, y condenó a Juan David Domínguez y Claudia Elizabeth Domínguez a pagarle al nombrado accionante una determinada suma de dinero, más intereses y costas, por los daños y perjuicios derivados de un incidente de tránsito ocurrido el 14/05/21. Además, hizo extensivo el efecto de la condena a la citada en garantía Galeno Seguros S.A.

Contra dicha sentencia expresaron agravios: la parte actora, mediante [presentación](#) del 25/09/25, [replicada](#) el 07/10/25; y el representante de la citada en garantía, mediante [presentación](#) del 08/09/25, [contestada](#) el 26/09/25.



II. Los agravios

No hay cuestionamientos respecto de la responsabilidad que se atribuyó a la parte demandada.

La actora plantea quejas vinculadas con la cuantía indemnizatoria de las partidas concedidas en concepto de daño moral; gastos de farmacia, traslados y vestimenta; reparación del rodado y privación de uso. A su vez cuestiona el rechazo de las indemnizaciones requeridas en concepto de incapacidad -psicofísica- sobreviniente, tratamientos futuros y desvalorización del vehículo y se queja de lo resuelto en punto a los intereses.

A su turno, el apoderado de la citada en garantía comienza por agraviarse “de las partidas indemnizatorias, las cuales considera sumamente elevadas”, y luego cuestiona puntualmente lo resuelto en concepto de daño moral y lo decidido en punto a los intereses.

III. Aclaraciones preliminares

Antes de entrar en el examen de los agravios, creo oportuno señalar que el recurso de la citada en garantía debe ser declarado desierto en lo atinente a su protesta genérica respecto de la totalidad de los rubros indemnizatorios, por no cumplir con los requisitos exigidos por el art. 265 del ritual. Lo que no quita que corresponda tratar los agravios que sí se desarrollan de modo explícito; a saber: los vinculados con la partida indemnizatoria reconocida en concepto de daño moral, así como el planteado en cuanto a los intereses (cfr. art. 265 del CPCCN y art. 18 de la CN, cfr. esta Sala, in re “Menéndez c/ Alberto Sargo S.R.L. s/ ds. y ps.” del 23/11/2005, entre otros).

En segundo lugar, dejo aclarado que, luego de estudiar todas y cada una de las argumentaciones de las partes y las pruebas producidas, en mi voto destacaré sólo aquellas que sean conducentes, apropiadas y posean relevancia para resolver el caso (cfr. C.S.J.N., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 280:3201; 144:611, entre otros; art. 386, última parte, del C.P.C.C.N).

Dicho ello, me abocaré al estudio de las cuestiones traídas a revisión de esta Alzada.

IV. Rubros indemnizatorios

a) Incapacidad sobreviniente y tratamientos futuros





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Trataré inicialmente los agravios incoados por la actora con respecto al rechazo de los rubros indemnizatorios peticionados por incapacidad psicofísica sobreviniente y tratamientos futuros.

El apoderado de Marchi asegura que su representado aún padece secuelas físicas y psíquicas derivadas del siniestro y critica las experticias -médica y psicológica- en las que se basó la *a quo* para decidir como lo hizo. Remite a las impugnaciones que en primera instancia planteó respecto de aquellos informes y solicita que se haga lugar a una indemnización por los conceptos de referencia.

De manera preliminar, entiendo adecuado puntualizar que lo que se indemniza como incapacidad sobreviniente no son las lesiones padecidas, sino la disminución de la aptitud física, psíquica y/o estética derivada de un hecho ilícito. Ahora bien, para que proceda dicha reparación, la parte demandante debe acreditar –a los fines indemnizatorios- la naturaleza y la entidad del interés lesionado (cfr. art. 377 del CPCCN).

Dicho ello, corresponde analizar seguidamente qué surge de la compulsión del expediente sobre el asunto debatido.

De la prueba informativa con la que se cuenta se desprende que, el día del incidente, el Sr. Marchi acudió al servicio de guardia de traumatología del Hospital Municipal “Eva Perón” de Merlo, en donde se consignó lo siguiente: *“paciente masculino ingresa refiriendo dolor en tobillo y pie izquierdos secundarios a accidente de tránsito se solicitan Rx sin lesión ósea aguda se indican analgésico crioterapia pautas de alarma”*. (ver [contestación](#) de oficio del 30/06/23).

El perito médico designado de oficio, Dr. Occhionero Leonardo Gastón, tras repasar los antecedentes del caso y revisar físicamente a Marchi, informó que *“el actor no presenta limitaciones funcionales que puedan vincularse al accidente que motivó esta demanda”*. Puntualizó que, para dictaminar como lo hizo, se guio por el Baremo General para el fuero civil de Altube y Rinaldi y *“fueron evaluados los movimientos articulares de los 4 miembros, el tono y la fuerza muscular, los reflejos osteotendinosos de los 4 miembros, los perímetros de ambos brazos, muslos y pantorrillas, no encontrándose alteraciones patológicas que puedan vincularse a la demanda que nos ocupa”*. Y agregó que *“el actor manifestó que el día posterior al siniestro concurrió a su trabajo y realizó sus tareas habituales”* (ver [informe](#) del 25/02/23).

USO OFICIAL



No me es inadvertida la impugnación que planteó la actora respecto de la experticia sintetizada precedentemente. Impugnación que reitera en esta instancia y que asegura que el actor acarrea una limitación cervical y tendinitis de hombro vinculados al siniestro de marras.

Ahora bien, el nombrado perito Dr. Occhionero, al responder a la referida objeción, ratificó sus conclusiones, puntualizando que *“la presencia de alteraciones de la lordosis cervical fisiológica no necesariamente se encuentra vinculada con una etiología traumática”*. Además, señaló con acierto que *“de la Historia Clínica incorporada a estos autos no hay mención alguna a traumatismo cervical, a estudios complementarios realizados de la columna cervical en fecha próxima al siniestro, a tratamiento médico indicado para afecciones de la patología cervical (fisió – kinesioterapia, uso de ortesis u otras) y/o algún otro elemento de utilidad al respecto”*, así como *“tampoco obran en autos, constancias médicas que acrediten el actor sufrió traumatismo de hombro, como consecuencia del siniestro que motiva esta demanda.”* (ver informe [ampliatorio](#) de fecha 01/08/23).

Así las cosas, considero que el aludido planteo impugnatorio de la accionante -que no contó con el aval de un consultor técnico- luce insuficiente para desmerecer las conclusiones del especialista en medicina designado de oficio, que aparecen razonablemente fundadas y en línea con los elementos de ponderación anteriormente reseñados. Por ende, juzgo correcta la decisión de la *a quo*, de aceptar, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de mayor peso de convicción, el contenido del dictamen pericial de la profesional interviniente, que descarta la existencia de un daño físico indemnizable (ver [impugnación](#) presentada el 11/07/23 y citada respuesta del perito del 01/08/23).

Asimismo, y en lo que hace a la faz psicológica, tenemos que la psiquiatra designada de oficio, Laura Susana Mosquera, luego de examinar al peritado y contando con un informe psicodiagnóstico complementario, dictaminó que, si bien el causante presenta un cuadro compatible con un *“Trastorno Depresivo Mayor (...) no se hallan consecuencias psiquiátricas que se correspondan con los sucesos acaecidos en autos”*. Puntualizó que *“el hecho que motiva el pleito no provocó en el actor una perturbación de su equilibrio psíquico, su afectividad, y voluntad. Por lo que no se hallan perturbadas acarreando consecuencias disvaliosas en el área individual, social y en la vida de relación. El actor presenta síntomas de alteraciones psicopatológicas, pero que no le reconocen causalidad al hecho de marras por tanto no se estima incapacidad alguna”* (ver [informe](#) del 01/02/23).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Tampoco pierdo de vista que el apoderado del actor insiste en sostener en esta instancia la persistencia de un daño psíquico vinculado con el siniestro, remitiendo a la impugnación que planteó en primera instancia respecto del dictamen sintetizado precedentemente.

Sin embargo, no considero adecuado apartarme de las conclusiones de la Dra. Mosquera. Pues, en ausencia de elementos de orden técnico que logren desvirtuar lo informado por la nombrada profesional interviniente, debe considerarse que la idónea designada en autos ha ilustrado al organismo jurisdiccional con su asesoramiento técnico, brindando conclusiones que aparecen derivadas de métodos científicos y contestando razonablemente a las réplicas que fueron planteadas respecto de su primera presentación. Por ende, se impone aceptar, en los términos de los artículos 386 y 477 del CPCCN el contenido del informe pericial con el que se cuenta, que descarta la existencia de un daño psíquico indemnizable (ver [impugnación](#) del 10/02/23 e informe [ratificatorio](#) del 22/02/23).

Entonces, como consecuencia de lo hasta aquí desarrollado, vale la pena recordar que quien omite probar se expone al riesgo de no formar la convicción del juez sobre la existencia de los hechos que sustentan una determinada pretensión y, por consiguiente, a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Esta directiva, sin vacilación, se aplica a la letra al supuesto en examen.

Reitero que no me es inadvertida la constancia de atención médica por guardia que se cuenta como prueba informativa. Sin embargo, dicha situación no autoriza a concluir que el incidente le haya generado a la víctima una incapacidad que subsista al día de la fecha -como pretende argumentar el apoderado del demandante-; y en tal contexto, se impone recordar que sólo es posible indemnizar una incapacidad cuando esta es definitiva (ver f. d. 21).

Por consiguiente, en el caso en examen no se observa elemento de convicción que avale el reclamo de la partida en estudio. Frente a la inexistencia de elementos que demuestren las secuelas psicofísicas permanentes que la parte actora atribuye al hecho de autos, y si se ponderan los dictámenes de los especialistas intervinientes, no queda otra alternativa más que confirmar el rechazo de los rubros en examen, lo que así habré de proponer.

Ello no quita que los restantes daños que se hallen acreditados y los que se presumen por la propia existencia del injusto -de índole moral y en concepto de gastos-

USO OFICIAL



deban admitirse, tal cual lo hizo la magistrada de grado; lo que así dejo aclarado.

b) Gastos de traslados, farmacia y vestimenta

Este rubro prosperó por la suma de \$20.000

De ello se queja el representante del actor, arguyendo que el monto fijado en primera instancia *“resulta ser irrisorio, considerando la realidad económica y los niveles inflacionarios que sufre nuestra República.”*

Sobre la cuestión, viene al caso recordar que, en lo que concierne a este tipo de gastos, es sabido que constituyen un daño resarcible que no necesita prueba documentada, sino que puede presumirse su realización. Corresponde en cada caso atender a la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima del accidente de tránsito, y lo propio acontece aún en el supuesto de que el damnificado haya recibido asistencia médica en hospitales públicos o que tenga cobertura de salud -incluso por intermedio de su ART-, toda vez que siempre existen expendios que no son completamente cubiertos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: *“Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufridas por la actora”* (CSJN, Fallos 288:139).

En consecuencia, las/os magistradas/os tienen el deber de fijar el importe de los perjuicios reclamados por esta partida, realizando de modo razonable la cuantía de los montos.

Entonces, valorando la entidad de la lesión implicada en autos, y teniendo presente los montos requeridos en el escrito inicial -de \$50.000 por gastos de farmacia, de \$30.000 por gastos de traslado y de \$20.000 por vestimenta- pero considerando, simultáneamente, que el recurrente omite por completo referir en su presentación a comprobantes que den cuenta de los mayores gastos invocados, situación que no puede soslayarse; propongo al Acuerdo: rechazar el agravio en examen.

c) Daño moral

Este rubro prosperó por la suma de \$1.000.000, en forma coincidente con la cifra requerida en el escrito inicial.

Para su fijación la *a quo* dijo haber ponderado *“como pauta indiciaria los trastornos lógicos padecidos por el actor, las características del siniestro, la índole del*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

hecho ocurrido –ingreso a través del servicio de guardia en el Hospital Municipal de Merlo ‘Eva Perón’ por afectaciones físicas transitorias” y demás constancias de autos.

Al quejarse de lo decidido, el apoderado de Marchi alega que *“luego del accidente y como consecuencia del obrar del demandado, todas las esferas de”* la vida de su representado *“se vieron modificadas bruscamente, traduciéndose en un menoscabo en su calidad de vida”*, situación que al entender del apelante fue soslayada. Desde esa perspectiva, e invocando la *“abismal desactualización del valor originalmente reclamado”* solicita el incremento de la partida *“a su justo límite”*.

De su lado, el representante de la citada en garantía se opone a la concesión de la partida y en subsidio solicita su sustancial reducción, arguyendo que *“al no existir relación causal entre el hecho y el daño, y no estar comprobadas las lesiones consideramos pertinente rechazar este rubro o reducirlo, ya que los fundamentos para aplicar han sido: convicciones o pericias sin fundamento científico y un hecho sin responsabilidad atribuible a la demandada.”*

Ahora bien, como en el caso concurren ilicitud y dolencias inherentes a dicho incidente, que motivaron una atención médica, aunque no hayan sido generadoras de incapacidad psíquica sobreviniente, no hay dudas de la procedencia de esta partida, pues se tiene por configurada por el sólo hecho de la acción antijurídica, sin que se requiera prueba directa de su existencia (cfr. arts. 1738, 1740 y 1741 del CCyC).

Sentado lo anterior, vale la pena recordar que, en lo concerniente a la fijación del daño moral, la Corte Federal ha expresado -ya desde el contexto indemnizatorio del anterior Código Civil, y en diversos pronunciamientos- que debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros); y que *“el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido”* (Fallos: 334:376).

De manera que, ponderando -de acuerdo con lo que se desprende de las



constancias ya reseñadas- la zozobra y alteración del ritmo de vida normal que provoca un accidente inesperado; la entidad de la lesión física que sufriera el actor; que no se ha demostrado un daño psicofísico actual; el monto peticionado en la demanda -de \$1.000.000- y sin perder de vista el valor actual de la moneda ni lo que se resolverá en cuanto a los intereses, propongo a mis colegas: rechazar los agravios planteados por cada una de las partes, pues entiendo que la cifra determinada en primera instancia resulta, en el particular, adecuada para proporcionar “*satisfacciones sustitutivas y compensatorias*” a determinar por el propio damnificado, de acuerdo a sus intereses y necesidades (cfr. art. 165 del CPCCN y art. 1741 del CCyCN)

d) Daño material

La Sra. Jueza de primera instancia concedió, por el rubro de referencia, una suma indemnizatoria de \$ 291.529.

Para así resolver, la *a quo* dijo haber valorado el [dictamen](#) del perito ingeniero designado de oficio, quien estimó el costo de los aludidos trabajos a realizar en la suma de \$291.529, a diciembre de 2023. La magistrada puntualizó que la indemnización debe prosperar por una cifra idéntica a la de la experticia “*por tratarse de la estimación más cercana*” a su pronunciamiento.

El representante del actor solicita el incremento de la partida. Refiere al art. 165 del CPCCN y alega, fundamentalmente, que en el contexto inflacionario de nuestro país la estimación del perito ha quedado desactualizada.

Ahora bien, al no contar con elementos técnico-objetivos que me permitan incrementar la estimación realizada, y teniendo en cuenta lo que diré más adelante en punto a los intereses, mi propuesta al Acuerdo es que se rechace el agravio vertido contra este segmento de la sentencia apelada (cfr. art. 165 del CPCCN).

e) Privación de uso

Bajo el título de referencia, la Sra. Jueza de grado fijó, en favor de Marchi, una suma de \$15.000.

Ello, luego de puntualizar que, para la determinación del rubro en examen, valoró que el perito mecánico interviniente estimó en “*3 días hábiles que equivalen a 3 días corridos*” el período de tiempo razonablemente necesario para reparar un rodado con daños como los evidenciados por la motocicleta que iba al mando del actor (ver experticia precedentemente citada).

El apoderado de Marchi señala que la suma determinada en la instancia de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

grado es inferior a los \$30.000 requeridos en la demanda y aduce que dicho monto actualizado asciende en la actualidad a \$553.691,34. Alega que el monto fijado no logra cubrir “*el dinero desembolsado en el uso de transportes sustitutos*” ni valora “*adecuadamente que el actor se vio forzado a disminuir su calidad de vida, ya que a raíz del accidente debió recurrir al uso de transporte público para asistir a su lugar de trabajo, afrontando no solo un gasto adicional sino también un importante desgaste físico y mental, dado que ello implicó mayores tiempos de traslados y una experiencia notoriamente más incómoda por los daños físicos y psicológicos que acaraba del accidente*”

Sobre la cuestión, entiendo menester recordar que, en la medida que existió un daño al vehículo, cabe presumir que la sola privación de uso por el tiempo que verosíblemente debió permanecer el rodado en el taller para ser reparado, comporta, de por sí y sin otra connotación, un perjuicio resarcible. Y siendo ello así, resulta ajustado a derecho atenernos al tiempo estimado de los arreglos establecido por el perito interviniente en función de la naturaleza de los daños verificados y sobre la base de la experiencia adquirida por el experto interviniente en casos similares (cfr. art. 477, 377 y 386 del CPCCN; cfr. cfr. Arean, Beatriz A., en “Juicio por accidentes de tránsito”, ed. Hammurabi 2012, páginas 105 a 111; cfr. CNCiv, Sala C, 22/02/07, LL On Line, AR/JUR/2978/2007, entre otros).

Ahora bien, valorando lo informado por el perito y sin perder de vista las restantes circunstancias del caso y características personales del actor -quien contaba con 23 años al momento del siniestro, estudios secundarios completos, vivía solo y trabajaba en una fábrica en horario nocturno, según refirió en ocasión de ser entrevistado por la Dra. Mosquera -, a la luz de las facultades que el art. 165 confiere a la magistratura, y teniendo presente lo que diré más adelante en punto a los intereses, propongo a mis colegas reajustar la presente partida y fijarla en la cifra de \$30.000 (cfr. art. 165 del CPCCN).

f) Desvalorización del rodado

La Sra. Jueza de grado se opuso a la concesión de la partida indemnizatoria requerida por el concepto de referencia.

El sentenciante explicó que, para así decidir, comenzó por considerar que la prueba del presente daño “*por tratarse de una materia técnica y circunstanciada, debe surgir de un peritaje mecánico y luego de un examen o inspección detenida del automotor, a fin de establecer el carácter y gravitación de los desperfectos, el estado del vehículo antes y después de la reparación (ya efectuada en el caso), la idoneidad de los arreglos o*

USO OFICIAL



el grado de posibilidad de llevarlos a cabo de un modo eficiente, la subsistencia de indicios y su magnitud, y un estudio comparativo entre el valor originario y el ulterior que traduzca la depreciación habida”. Y, amén de ello, señaló que el perito mecánico designado en autos, a partir de la observación de las fotografías con las que contó, pudo concluir que “el choque no afectó para nada la estructura o las partes vitales de la motocicleta MONDIAL, modelo LD, dominio A120PQB del actor y por consiguiente, con una reparación de buena calidad, tal como la presupuestada en el punto precedente, no deberían quedar secuelas que afecten el valor venal de la unidad...” (ver sentencia y experticia ya citadas).

El representante del actor se queja del rechazo en cuestión, argumentando que *“un accidente como el de autos, determina daños en la unidad que no obstante su reparación, desvalorizan el vehículo, lo que naturalmente altera su precio y su nivel o posibilidad de reventa; no puede soslayarse que la pintura y diversas partes del vehículo ya no serán las originales, lo que será advertido por eventuales compradores a la hora que decida vender el rodado.”*

No obstante, debo decir que, recordando que la prueba de la disminución del valor incumbe a quien la alega, adhiero al criterio que sostiene que la procedencia de este rubro sólo puede fundarse en la efectiva inspección del vehículo por parte del perito designado al efecto, que permita establecer concretamente -y no en el plano teórico- la calidad de las reparaciones y la existencia de defectos remanentes que puedan afectar el valor del rodado; situación que no se efectivizó en el particular (ver esta Sala, *in re* “Quinteros, Ramón Alfredo c/ Ramírez, Nicolás Emanuel y otros s/ daños y perjuicios” - expte. n° 59.578/2012, del 28/06/21; CNCiv., Sala A, n°412.633 del 9/12/04; n°309.990 del 12/2/01; n°301.942 del 5/12/00; n°277.793 del 16/5/00, entre muchos otros, cfr. arts. 377, 386 y 477 del CPCCN).

Por tal motivo, y considerando en adición lo informado por el perito de autos, por compartir el criterio que llevó a la anterior sentenciante a decidir como lo hizo, mi propuesta al Acuerdo es que se rechace el agravio de la parte actora.

V. Intereses

Sobre la cuestión, la *a quo* consignó lo siguiente: *“Las sumas por las que prospera la condena devengarán intereses desde la fecha del hecho hasta el momento del efectivo pago (conf. “Gómez, Esteban c. Empresa Nacional de Transportes”, publicado en La Ley, T° 93, pág. 667–, y actualmente lo hace el artículo 1748 del Código Civil y Comercial). Se liquidarán a la tasa activa cartera general -préstamos- nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina por aplicación de la doctrina plenaria establecida en los autos “Samudio de Martínez, Ladislao c/Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ Daños y Perjuicios” (conf. C.N.Civ. en pleno, abril 20-2009), que resulta de aplicación obligatoria en los términos del artículo 303 del ordenamiento*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

procesal, dada su actual vigencia. Sin perjuicio de ello, al tener en consideración que los daños materiales del rodado fueron cuantificados a la fecha del peritaje (1 de febrero de 2024), corresponde que los intereses se calculen desde el hecho y hasta la fecha del informe pericial a la tasa del 8% anual y, en adelante, a la tasa activa fijada en el plenario “Samudio”.

La parte actora se agravia de lo resuelto. Aduce que, *“con los niveles inflacionarios que sufre nuestra República, la doctrina “Samudio”, no logra cubrir la totalidad del crédito reconocido”*. Sostiene adicionalmente que *“la tasa debe ser importante, para evitar la indeseable consecuencia de que el deudor moroso especule o se vea beneficiado por la demora del litigio, en desmedro de la víctima”*. Y con sustento en lo anterior, solicita que *“se aplique la doble tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho hasta el vencimiento del plazo de exigencia del crédito (arts. 768, inc. C) y art. 770 del CCyCN) y en caso de mora en el pago del crédito reconocido en la sentencia definitiva, se debe aplicar la capitalización de intereses, desde la fecha en que ha incurrido en mora, y hasta el efectivo pago, toda vez que la doctrina Samudio no logra cubrir la totalidad de los perjuicios sufridos”*.

De su lado, el representante de la citada en garantía sostiene que *“toda vez que la sentencia dictada por el a quo ha fijado los montos otorgados siguiendo valores actuales a la fecha de su pronunciamiento, no corresponde tal actualización mediante dicha tasa”*. Solicita se revoque lo resuelto y *“en caso de que V.S. disponga la aplicación de una tasa de interés, sea solamente la tasa pura del 6% anual desde el dictado de sentencia.”*

Comenzaré por señalar que la parte actora, en su escrito inicial, no solicitó la aplicación del art. 770 inc. b; y el planteo referente al eventual supuesto de incumplimiento de pago en término de la condena resulta prematuro, sin perjuicio de lo que pudiere corresponder en la etapa de ejecución de sentencia.

Así las cosas, continuaré por mencionar que, como lo vengo recordando a partir del pronunciamiento del Máximo Tribunal dictado *in re* “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/Ocorso, Damián y otros s/Daños y perjuicios” el 15/10/2024, esta Sala ya ha tenido oportunidad de precisar que el criterio que sostiene sobre el tema a estudio no es estático, y que lo que se analiza en cada caso es si el resultado global, del capital de condena -sea fijado a valores actuales o históricos- más los intereses dispuestos, cumple adecuadamente con constituir reparación plena del daño en cuestión, sin producir enriquecimiento indebido (ver mis votos *in re* “Torres, Juan c/Orbach Paz, Brian s/Daños y

USO OFICIAL



perjuicios” del 29/10/2024, *in re* “Battistelli, Bernardo Pedro c/Núñez, Jorge Humberto s/Daños y perjuicios” -también- del 29/10/2024, y sus citas; entre muchos otros).

Siguiendo esa línea, entonces, considero que para satisfacer esa condición en la especie no cabe proponer al Acuerdo sino que se modifique lo decidido en la anterior instancia en punto a los intereses, disponiendo que los de todas las partidas, incluyendo la determinada por daños materiales, se devengarán: a una tasa del 8% anual, desde la fecha en que se produjeron los perjuicios objeto de reparación y hasta la sentencia de grado y, desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (cfr. Doctrina del fallo plenario del fuero dictado *in re* “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios el 20/04/2009).

VI. Conclusión

En suma, para el caso de que mi voto fuera compartido, propongo al Acuerdo: **1)** Modificar la cifra indemnizatoria determinada en concepto de Privación de uso, que quedará fijada en la cantidad de \$30.000; **2)** Disponer que los intereses se calculen conforme a los lineamientos establecidos en el acápite V; **3)** Confirmar todo lo demás que la sentencia decide y que fuera motivo de agravios; **4)** Imponer las costas de Alzada de igual modo que las de primera instancia (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.); **6)** Diferir la adecuación dispuesta por el art. 279 del Código Procesal respecto de las regulaciones practicadas en primera instancia, así como la determinación de los honorarios correspondientes a la tarea desplegada en la Alzada, hasta tanto exista liquidación definitiva aprobada. **Así voto.**

Los Dres. Ramos Feijó y Parrilli, por análogas razones a las aducidas por la Dra. Maggio, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto: LORENA FERNANDA MAGGIO - CLAUDIO RAMOS FEIJOO - ROBERTO PARRILLI

Es fiel del acuerdo.-

Buenos Aires, de de 2026.-

Y VISTOS: **1)** Modificar la cifra indemnizatoria determinada en concepto de Privación de uso, que quedará fijada en la cantidad de \$30.000; **2)** Disponer que los intereses se calculen conforme a los lineamientos establecidos en el acápite V; **3)** Confirmar todo lo demás que la sentencia decide y que fuera motivo de agravios; **4)** Imponer las costas de Alzada de igual modo que las de primera instancia (cfr. art. 68 del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

C.P.C.C.N.); **6)** Diferir la adecuación dispuesta por el art. 279 del Código Procesal respecto de las regulaciones practicadas en primera instancia, así como la determinación de los honorarios correspondientes a la tarea desplegada en la Alzada, hasta tanto exista liquidación definitiva aprobada.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente publíquese (conf. C.S.J.N. Acordada 24/2013). Fecho, devuélvanse las actuaciones a la instancia de grado.-

USO OFICIAL

4

6

5

